

**Matriz de Comentarios**  
**Proyecto del Reglamento General del OSIPTEL para la solución de Controversias entre Empresas**  
**Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD/OSIPTEL**

REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS VIGENTE RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2002-CD-OSIPTEL	PROYECTO REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	COMENTARIOS DE LAS EMPRESAS OPERADORAS	ANALISIS DE LOS COMENTARIOS	RECOMENDACIONES
<p><b>Artículo 2.- Competencia de OSIPTEL.</b></p> <p>OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:</p> <p>a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.</p> <p>b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.</p> <p>c. El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.</p> <p>d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.</p> <p>e. Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de</p>	<p><b>Artículo 2.- Competencia de OSIPTEL.</b></p> <p>OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:</p> <p>a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.</p> <p>b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.</p> <p>c. El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.</p> <p>d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.</p> <p>e. Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>f. El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de</p>	<p><b>TELMEX PERU S.A.:</b></p> <p>Consideramos pertinente, incluir específicamente como materia de competencia de OSIPTEL, de acuerdo a las normas ya vigentes, lo relacionado al acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. No obstante, resultaría sumamente valioso que las empresas operadoras de telecomunicaciones que suscriban contratos con las empresas eléctricas, por los que éstas últimas les proveen de postes, cuenten con las garantías de que se les está brindando un tratamiento similar entre ellas. No cabe la menor duda de que si existen diferencias no justificadas sobre el recurso esencial (infraestructura) -sea por precio directamente o por procedimientos de instalación y/o mantenimiento que inciden en los costos indirectamente-, se estaría configurando una ventaja competitiva ilícita.</p> <p>En esa línea, proponemos que un ítem que debe ser precisado entre las materias de controversia, sea lo relacionado al punto antes descrito.</p>	<p>Con respecto al comentario de <b>TELMEX PERU S.A.</b> relativo a incluir un ítem al artículo 2° del proyecto, corresponde aclarar que el mencionado artículo recoge las materias susceptibles de ser sometidas al procedimiento de solución de controversias de manera general conforme a lo plasmado en normas de mayor jerarquía.</p> <p>Es decir, el objetivo de dicho artículo no es precisar o detallar todas las materias susceptibles de ser conocidas en un procedimiento de controversias al nivel del detalle del ítem planteado por <b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Es más, incluir el supuesto planteado por la empresa implicaría tener que añadir también una extensa relación de infracciones que difícilmente podría reflejar todos los supuestos específicos susceptibles de ser controvertidos, y aun cuando esto fuera posible, probablemente no tardaría en quedar desfasada.</p> <p>Esto, sin embargo, no implica que se presentarse un supuesto como el planteado por <b>TELMEX PERU S.A.</b>, las empresas perjudicadas se encuentren desamparadas.</p> <p>Ley N° 28295- Ley que regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual es aplicable a todos los titulares de infraestructura de uso público</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resulta atendible propuesta formulada por <b>TELMEX PERU S.A.</b></p>

<p>empresa operadora de tales servicios</p>	<p>telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios</p>		<p>independientemente del sector al que pertenezcan, establece los principios de neutralidad y no discriminación, que deben regir las relaciones de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.</p> <p>Estos principios garantizan que ante condiciones iguales o equivalentes, el operador reciba un trato similar al que se le brinda a otras empresas, sobre todo cuando éstas son filiales o vinculadas a los titulares de infraestructura.</p>	
<p><b>Artículo 4.- Principios.</b></p> <p>Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por el principio de concentración y publicidad, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.</p> <p>De acuerdo con el principio de concentración, el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Por el <u>principio de publicidad</u>, los actos que conforman la actividad procesal se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquéllos que tengan legítimo interés</p>	<p><b>Artículo 4.- Principios.</b></p> <p>Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.</p> <p>De acuerdo con el principio de concentración, el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Por el <u>principio de contradicción</u>, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquéllos que tengan legítimo interés</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>En el caso de este artículo, se modifica la expresión “principio de contradicción”, sin embargo, se mantiene el concepto referido al principio de publicidad. Solicitamos se corrija este error, manteniéndose el de principio de publicidad, y en todo caso, incluir a su vez, el contenido del principio de contradicción, por el cual, se exige exista una controversia entre partes (empresas operadoras) para con ello activar las facultades procesales y procedimentales otorgadas por el Reglamento en comentario.</p>	<p>Respecto a la propuesta de <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b> de mantener el principio de publicidad cabe señalar lo siguiente:</p> <p>El principio de publicidad, tiene un sentido contrario a reservado. Debido a que la actividad procesal es una función pública, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo quisiera.</p> <p>El principio de contradicción, de acuerdo con un sector de la doctrina, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes.<sup>1</sup></p> <p>De otro lado, de acuerdo con otra parte de la doctrina el principio de contradicción consiste en la posibilidad de que se hagan valer los distintos intereses en juego y que esos intereses sean adecuadamente confrontados en presencia de sus respectivos titulares antes de adoptar una decisión definitiva.<sup>2</sup></p> <p>En tal sentido, el principio de contradicción es más amplio que el</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles las propuestas formuladas por <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b></p>

			<p>principio de publicidad, puesto que implica no solo que las partes involucradas en el procedimiento tengan conocimiento de los actos realizados, sino también que puedan realizar acciones que conlleven a la tutela de su legítimo interés.</p> <p>Por tal motivo, resulta preciso reemplazar el término publicidad por el de contradicción.</p>	
<p><b>Artículo 7.- Primera instancia.</b></p> <p>La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado de OSIPTEL.</p> <p>El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.</p> <p>Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los <b>cinco (5) días</b> posteriores a la interposición de la demanda.</p> <p>Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, mientras la controversia esté en trámite en segunda instancia, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones</p>	<p><b>Artículo 7.- Primera instancia.</b></p> <p>La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado de OSIPTEL.</p> <p>El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.</p> <p>Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente del OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los <b>diez (10) días</b> posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.</p> <p>Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones,</p>	<p><b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Una de las finalidades del Proyecto de Reglamento es la de simplificar el procedimiento de controversia entre empresas y hacerlo más dinámico (eliminando controversias mixtas y actuaciones que dilatan el procedimiento). Sin embargo, vemos una propuesta de ampliación de plazos, en lo referido a la elección del Cuerpo Colegiado, sugerimos que el plazo actualmente regulado para la designación de los miembros del Cuerpo Colegiado, no sea modificado y sea el actual (05 días), salvo en el caso, en el cual, se evalúe por las circunstancias del caso que el mismo deba estar conformado por más miembros (05 miembros), supuesto en el cual el plazo para la elección del Cuerpo Colegiado si amerita que sea mayor a 05 días.</p>	<p>Respecto a la propuesta de <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b> relativa a la no modificación de los plazos para designar a los Cuerpos Colegiados, debe señalarse lo siguiente:</p> <p>La experiencia adquirida en los años de vigencia y aplicación del Reglamento de Solución de Controversias ha permitido observar que en muchas ocasiones el plazo máximo de cinco (5) días para la designación del Cuerpo Colegiado, resulta corto e insuficiente.</p> <p>Por ello, es necesaria la ampliación del plazo a diez (10) días.</p> <p>Dicho incremento cumple una doble finalidad: (i) otorgar al Consejo Directivo, o al Presidente, según sea el caso, un plazo razonable para designar al Cuerpo Colegiado; y, (ii) instalar oportunamente al Cuerpo Colegiado, a fin de que se avoque al análisis de las pretensiones planteadas en la controversia.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que el plazo de diez (10) días es un plazo máximo, por lo tanto, nada obsta para que, de ser el caso, el Cuerpo Colegiado pueda ser nombrado en un periodo menor.</p> <p>De otro lado, resulta necesario precisar el plazo para designar al Cuerpo Colegiado</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resulta atendible propuesta formulada por <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b></p> <p>De otro lado, se recomienda modificar el tercer párrafo del artículo 7° de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>“Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en caso de delegación, o en los casos que se refiere el artículo 86° inciso del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 86° del presente reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside”</p>

<p>por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes</p>	<p>calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia</p>		<p>en los supuestos de inicio de un procedimiento de oficio.</p>	
<p><b>Artículo 9.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados.</b></p> <p>Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente.</p>	<p><b>Artículo 9.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados.</b></p> <p>Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente.</p>	<p><b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>No se ha previsto en este artículo, el supuesto de hecho en el cual se sesiona con mayoría de miembros sin asistencia del Presidente y se obtenga un empate en la votación, tomando en consideración que el Presidente siempre tendrá el voto dirimente, pero en tal situación no se podría resolver tal empate por lo antes expuesto. Sugerimos se regule esta situación de hecho.</p>	<p>Respecto a la recomendación de <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b> de regular el caso en el cual se sesiona con la mayoría de los miembros pero, sin la asistencia del Presidente y se obtenga un empate en la votación, cabe indicar que se de ocurrir la situación expuesta se convocaría a una nueva sesión a fin de adoptar la decisión. De acuerdo a ello, se considera conveniente incluir en el artículo la posibilidad que se convoque a una nueva sesión para la adopción de este tipo de decisiones.</p>	<p><b>Artículo 9º.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados.</b> Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente; de no encontrarse presente éste, se convocará a una nueva sesión en la que esté presente.</p>
<p><b>Artículo 12.- Funcionarios Públicos.</b></p> <p>Los miembros de las instancias de solución de controversias son considerados como funcionarios públicos a efectos de la determinación de su responsabilidad por el incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento y por otros actos en que demuestren negligencia. En tal sentido, a los integrantes de dichas instancias les alcanzan las prerrogativas y beneficios establecidos por el Artículo 114º del Reglamento de OSIPTEL, entre otros. Asimismo, no pueden ser removidos de sus cargos, salvo en caso de recusación declarada fundada y de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 12º.- Responsabilidad de los miembros de las instancias de solución de controversias.</b></p> <p>Los miembros de las instancias de solución de controversias son considerados como funcionarios públicos a efectos de la determinación de su responsabilidad por el incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento y por otros actos en que demuestren negligencia. En tal sentido, a los integrantes de dichas instancias les alcanzan las prerrogativas y beneficios establecidos por el artículo 114º del Reglamento del OSIPTEL, entre otros. Asimismo, no pueden ser removidos de sus cargos, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa vigente.</p>	<p><b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Sugerimos la siguiente redacción del último párrafo artículo 12º: <i>“Asimismo, no pueden ser removidos de sus cargos, salvo en caso de recusación efectuado a solicitud de las partes, o solicitud de abstención de los propios miembros de instancia, y que hayan sido declaradas fundadas, de conformidad con lo regulado en el artículo 13º y 18º del presente reglamento”</i>. Es importante tomar en consideración, que el efecto de abstención es un acto propio de los miembros de instancias, el cual puede producirse <i>motu proprio</i> o como consecuencia de lo solicitado por las partes, por lo cual, debemos de considerar en este contexto, dos aspectos: (i) el referido a las causales de impedimentos como incompatibilidades y prohibiciones, (ii) la solicitud de recusación y abstención como mecanismos procesales para evidenciar</p>	<p>Con relación a la propuesta de <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b> de modificar la redacción de la última oración del artículo 12º del proyecto conforme al texto planteado, cabe señalar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con la empresa, el texto del proyecto cuestionado no resulta necesario puesto que las Disposiciones Finales del proyecto de Reglamento de Controversias establecen la aplicación supletoria de las normas de abstención y recusación de la LPAG y del Código Procesal Civil respectivamente.</p> <p>Al respecto debe precisarse que, en el caso de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias, éstos son designados con carácter de permanencia por un periodo determinado y gozan de las mismas garantías de estabilidad previstas para los miembros del Consejo Directivo. Por lo tanto, solo pueden ser</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>TELFONICA MOVILES S.A.</b></p>

los impedimentos, diferenciándose ambas por el sujeto solicitante.

La precisión propuesta en cuanto a causales expresamente previstas en la normativa vigente con la finalidad de remover de sus cargos a los miembros de las instancias correspondientes, no resulta necesaria ya que la Cláusula Segunda de las Disposiciones Finales del Reglamento vigente y Cláusula Primera del presente Proyecto en comentario regulan que: *"Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil"*, con lo cual, se aplica supletoriamente el artículo 88° de la LPAG y el título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

removidos de su cargo conforme a lo establecido por Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley 27332 en su artículo 6°, numeral 6.4<sup>3</sup> y 9°, numeral 9.3.<sup>4</sup>

La redacción propuesta por **TELFÓNICA MÓVILES S.A.**, sin embargo, excluye a estos supuestos, puesto que solo alude a la recusación y a la abstención.

De otro lado, es oportuno señalar que, si bien los miembros del Tribunal se encuentran sujetos a las causales de abstención, éstas no implican la remoción del cargo, puesto que el impedimento que acarrea está relacionado únicamente al conocimiento de un caso en particular.

Asimismo, cabe precisar que en el caso de los miembros de los Cuerpos Colegiados, estos son designados para conocer una controversia en particular. Por lo tanto, su cargo está ligado a la controversia para la cual se les designó. En este caso, la abstención si implicaría el abandono de dicho cargo.

Debido a las consideraciones antes mencionadas, es conveniente mantener la referencia general tal como ha sido planteada en el proyecto de Reglamento, a fin de comprender a todos los supuestos de remoción permitidos.

Finalmente, lo relativo a la distinción entre la figura de la recusación y la abstención realizada por **TELFÓNICA MÓVILES S.A.**, nos remitidos a lo señalado

Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley 27332. Artículo 6°, numeral 6.4, numeral modificado por la Ley 28337, artículo 2°:

*"Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores solo podrán ser removidos en caso de **falta grave debidamente comprobada y fundamentada**, previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. (...)."*

Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley 27332. Artículo 9°, numeral 9.3, numeral modificado por la Ley 28337, artículo 7°

*"Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6, así como los artículos 7° y 8° de la presente Ley es aplicable para los miembros del **Tribunal de Solución de Controversias**. (...)."*

			respecto del artículo 18° del proyecto.	
<p><b>Artículo 14°.- Secretaría Técnica.</b></p> <p>La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo del Cuerpo Colegiado y hace las veces de órgano de enlace entre la estructura orgánica de OSIPTEL y los Cuerpos Colegiados que se constituyan para cada controversia. La Secretaría Técnica es permanente y tiene a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos de procedimientos que versan sobre la comisión de infracciones, la Secretaría Técnica actúa, además, como órgano instructor.</p> <p>La Gerencia de Relaciones Empresariales actúa como Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados que se constituyan para resolver las controversias que se susciten entre empresas.</p> <p>Excepcionalmente, la Gerencia General del OSIPTEL podrá designar otras Secretarías Técnicas, además de la mencionada en el párrafo anterior.</p>	<p><b>Artículo 14°.- Secretaría Técnica.</b></p> <p>Los Cuerpos Colegiados cuentan con una Secretaría Técnica, la cual se constituye como el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor en los procedimientos que involucran la comisión de una infracción.</p> <p>Asimismo, la Secretaría Técnica es el órgano de apoyo del Cuerpo Colegiado y hace las veces de enlace entre la estructura orgánica del OSIPTEL y los Cuerpos Colegiados que se constituyan para cada controversia.</p> <p>La Secretaría Técnica es permanente y tiene a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento.</p> <p>La Gerencia de Relaciones Empresariales actúa como Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados que se constituyan para resolver las controversias que se susciten entre empresas.</p>		<p>El artículo 14° del proyecto debe de ser modificado debido a la reciente modificación del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobada por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM (ROF), mediante la cual se crea la Secretaría Técnica para los órganos colegiados del OSIPTEL.</p>	<p><b>Artículo 14°.- Secretaría Técnica Secretarías Técnicas Adjuntas.</b></p> <p>La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.</p> <p>Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan, además, como órgano instructor.</p>
<p><b>Artículo 15.- Funciones. Son funciones de la Secretaría Técnica:</b></p> <p>a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados.</p> <p>b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 15°.- Funciones. Son funciones de la Secretaría Técnica:</b></p> <p>a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo,</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Solicitamos que no se elimine el literal d) del artículo 15 del actual Reglamento, puesto que resulta importante esta función, como una de control administrativo.</p>	<p>Respecto a la solicitud de <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b> de no eliminar el literal d) del artículo 15° del actual Reglamento, es necesario indicar que se ha decidido eliminar dicho literal porque hace referencia a un acto de administración interna y, por lo tanto, no corresponde su inclusión en el Reglamento de Solución de Controversias.</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b></p> <p>De otro lado, resulta necesario adaptar el artículo 15° del Proyecto a los cambios introducidos por el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL.</p>

c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.

d. Informar con periodicidad mensual a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre la cantidad de sesiones, audiencias y reuniones de trabajo en que se han reunido los integrantes de los Cuerpos Colegiados, con el objeto específico de que se les pueda retribuir adecuadamente los honorarios establecidos conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

e. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.

f. Resguardar la información confidencial que obre en su poder. Así como, llevar un registro de acceso a la información confidencial, el cual será trasladado a la Gerencia de OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.

g. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.

h. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que

cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.

b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.

d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.

e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el

Cabe precisar que dicha exclusión, no afecta su reconocimiento como un mecanismo de coordinación interna, propio de la función de la Secretaría Técnica, como órgano encargado de planear, organizar y ejecutar la actividades administrativas de los órganos colegiados, prevista en el artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL.

De otro lado, corresponde adecuar el presente artículo a los cambios realizados como consecuencia de la modificación del ROF, respecto de la secretaría técnica.

En tal sentido, se modifica la redacción del título y el primer párrafo del artículo 15º, de acuerdo con lo siguiente:

**“Artículo 15º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.**

Son funciones de la **Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:** (...)

Finalmente, se corrige el numeral h del referido artículo en lo relativo a la remisión al artículo sobre investigaciones preliminares:

“h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el **artículo 83º**, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.”

involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos de OSIPTEL.

i. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el Artículo 87, estando facultada para solicitar a las gerencias de OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión o fiscalización, o la emisión de informes.

j. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique.

k. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el Artículo 96 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre del Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, según lo estime conveniente, o telefónicamente en casos de urgencia.

l. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento.

expediente principal, una vez concluida la controversia.

f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.

g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL.

h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 85°, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.

i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique.

j. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.

k. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2° del presente Reglamento.



	<p>I. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.</p> <p>m. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2º del presente Reglamento.</p> <p>n. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento</p>			
<p><b>Artículo 16º.- Secretaría Técnica de Segunda Instancia.</b></p> <p>El Tribunal de Solución de Controversias designará una secretaria técnica, resultándole aplicables las normas contenidas en los Artículos 14º y 15º del presente Reglamento en lo que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 16º.- Secretaría Técnica de Segunda Instancia.-</b></p> <p>El Tribunal de Solución de Controversias cuenta con una Secretaría Técnica a la cual le resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 14º y 15º del presente Reglamento en lo que corresponda.</p>		<p>El artículo 16º del proyecto debe de ser modificado, de acuerdo a la reciente modificación ROF.</p>	<p>Debido a los cambios introducidos por el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, debe modificarse el texto del artículo 16º del Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b><u>“Artículo 16º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.</u></b></p> <p><b><u>La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuenta con las funciones contenidas en el artículo 15º del presente Reglamento en lo que corresponda.”</u></b></p>
<p><b>Artículo 18.- Recusación.</b></p> <p>En el caso de que alguna de las partes recusara a uno de los miembros del Cuerpo Colegiado, los miembros restantes resolverán la recusación en un plazo no mayor de tres (3) días contados desde la presentación del pedido correspondiente. Si el número de recusados fuera de dos o más, la recusación será resuelta por el Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Si el Cuerpo Colegiado estuviera</p>	<p><b>Artículo 18.- Trámite de abstención</b></p> <p>El trámite de abstención puede ser iniciado de oficio por la propia autoridad o a pedido de parte.</p> <p>En caso de abstención de uno de los miembros del Cuerpo Colegiado, los miembros restantes resolverán la abstención en un plazo no mayor de tres (3) días contados desde la presentación del pedido correspondiente. Si el número de abstenciones fuera de dos o más miembros, la abstención será resuelta por</p>	<p>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.:</p> <p>Al respecto, muy cordialmente le manifestamos la necesidad de que el artículo bajo análisis reformule los alcances de la categoría jurídica "abstención". En efecto, como es de vuestro conocimiento, la abstención es una institución jurídica en virtud a la cual la autoridad que se considera impedida de conocer una causa, "renuncia" al deber de emitir pronunciamiento, conforme lo dispone los artículos 88º y 89º de la Ley N° 27444 (en adelante</p>	<p>Con relación a los comentarios efectuados por <b>AMERICA MOVIL PERU S.A.C. TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b> y <b>TELMEX PERU S.A.</b> respecto a este artículo es necesario indicar lo siguiente:</p> <p>La doctrina nacional se ha pronunciado de forma contraria sobre la posibilidad de denominar al pedido del administrado como "recusación", dada la diferencia entre este concepto y el de "abstención".</p> <p>En efecto, la mencionada doctrina señala</p>	

<p>conformado por cinco miembros, los miembros restantes podrán resolver la recusación si ésta fuera de hasta dos miembros, de recusarse un número mayor, resolverá el Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>En los casos de recusación de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, resuelven los miembros restantes, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>El trámite de la recusación no suspende el procedimiento.</p>	<p>el Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>Si el Cuerpo Colegiado estuviera conformado por cinco miembros, los miembros restantes podrán resolver la abstención si ésta fuera de hasta dos miembros. De abstenerse un número mayor de miembros, resolverá el Tribunal de Solución de Controversias.</p> <p>En los casos de abstención de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, resuelven los miembros restantes, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>El trámite de la abstención no suspende el procedimiento.</p>	<p>LPAG), esto es, la normativa vigente considera a la abstención como una actividad realizada de oficio por la autoridad no contemplando la posibilidad de una solicitud de parte, lo cual no se ajusta con lo establecido en el proyecto.</p> <p>No obstante lo anterior, comprendemos el espíritu de la norma bajo análisis motivo por el cual, el proyecto debería incluir -en aquellos casos en los cuales haya un pedido de parte- la figura de la "recusación". En ese sentido, resultaría sumamente útil y beneficioso para este extremo del proyecto tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 307° y siguientes del Código Procesal Civil, a efectos de diferenciar los casos en los cuales procederá una abstención y aquellos en los cuales la recusación será de aplicación. Por tal motivo, mucho le agradeceremos se sirva realizar la precisión antes señalada y disponga la aprobación de una regulación específica para la "abstención" así como para la "recusación", conforme lo dispone la normativa vigente aplicable.</p> <p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Sugerimos no se efectúe modificación alguna. Para ello, nos remitimos a los comentarios efectuados al Artículo 12°.</p> <p><b>TELMEX PERU S.A.:</b></p> <p>La abstención corresponde a un acto de la autoridad que se considera impedida de conocer una causa (es de oficio). La recusación es el pedido formulado por una de las partes indicando que la autoridad se encuentra incurso en algún impedimento para conocer la causa. Sería conveniente precisar dichos términos para que la norma cuente con la</p>	<p>que no se trata de organizar la institución sobre la base del derecho a intentar retirar a la autoridad, como acontece de la figura de la recusación, sino estableciendo el cargo de la propia administración de autoexcluirse cuando aparezcan las causales legales para ello.<sup>5</sup></p> <p>Los argumentos que motivan tal posición recaen sobre el hecho de que si se permitiese la recusación de las autoridades se interrumpiría en cada momento la acción administrativa y se paralizaría la ejecución del acto por cualquier argumento, quedando en manos del administrado estas potestades administrativas.<sup>6</sup></p> <p>De otro lado, cabe precisar que los artículos 89° numeral 2 y 90° numerales 1 y 2 de la LPAG, establecen que cuando la autoridad administrativa no se abstuviera a pesar de existir alguna causal, el administrado puede solicitar la abstención la cual podrá ser ordenada por el superior jerárquico superior, quien incluso podrá en ese mismo acto designar al funcionario que continuará conociendo del asunto. Es decir, la abstención se puede realizar de oficio o a pedido de parte.</p> <p>En tal sentido, por los motivos expuestos, no corresponde incluir el término recusación, sino mantener únicamente el término "abstención", conforme a lo dispuesto por la LPAG.</p>	
---	--	---	---	--

<p><b>Artículo 19.- Abandono y desistimiento.</b></p> <p>Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el Artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.</p> <p>No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el Artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 189 de la mencionada ley.</p>	<p><b>Artículo 19.- Abandono y desistimiento.</b></p> <p>Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el Artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.</p> <p>No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el Artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 189 de la mencionada ley.</p>	<p>rigurosidad conceptual que amerita.</p> <p><b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Respecto de la facultad de la autoridad de continuar con el procedimiento a pesar de haberse solicitado el desistimiento o en supuesto de abandono, solo en supuestos de afectación al orden público o porque podría haberse cometido una infracción, solicitamos que se elimine dicho párrafo por las consideraciones siguientes: las facultades procedimentales o procesales concedidas a las partes de una controversia en cuanto al desistimiento o en supuestos de abandono, tienen su correlato en el derecho de acción de las partes, así como ellas deciden iniciar un procedimiento porque consideran afectados sus “intereses particulares”, ellas mismas tienen el derecho de desistirse o abandonar el procedimiento cuando consideran que dicha afectación a un interés particular ha cesado. Si los miembros del Tribunal consideran que existe una supuesta infracción, que afecte el mercado de telecomunicaciones, pueden iniciar de oficio una investigación de conformidad a lo regulado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, por ello consideramos no debe afectarse de ningún modo el derecho a solicitar el desistimiento o abandono y a concederse el mismo.</p>	<p>Con relación a los comentarios de <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b> relativos a la facultad de las instancias de solución de controversias de continuar con la controversia pese a haberse presentado un desistimiento, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>El artículo 189º numeral 189.7, de la LPAG establece expresamente que <i>“La autoridad podrá <b>continuar de oficio el procedimiento</b> si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando <b>intereses de terceros</b> o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase <b>interés general</b>. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”</i> (Resaltado agregado).</p> <p>El mencionado artículo parte por reconocer que en un procedimiento administrativo, a diferencia de lo que ocurre en uno de naturaleza civil, la materia controvertida puede abarcar no solo intereses particulares como señala <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b>, sino también intereses de terceros que no forman parte del procedimiento e incluso el interés público.</p> <p>En este contexto, el continuar el procedimiento de oficio es la manera más eficiente y eficaz de proteger los intereses de terceros y el interés público, así como garantizar la utilización eficiente de los recursos del Estado y no duplicar innecesariamente los gastos de la administración.</p> <p>Aceptar el desistimiento e iniciar un nuevo procedimiento de oficio, como lo propone la empresa, implicaría</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.</b></p>
--	--	--	--	---

			<p>desconocer todas las actuaciones válidamente realizadas, e iniciar otro procedimiento en el cual tendrían que repetirse todas esas actuaciones.</p> <p>Esto implicaría un grave perjuicio para el interés público tanto en términos de tiempo como en utilización de recursos del Estado, más aún si toma en consideración que, de acuerdo con el artículo 189º, numeral 189.5 de la LPAG, el desistimiento puede realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 25º.- Apelaciones.</b></p> <p>Sólo cabe apelación en los casos indicados en el Artículo 206º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquéllos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la resolución final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación respectiva.</p> <p>Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado las concederá, de ser el caso, y las elevará dentro del plazo de tres (3) días, al Tribunal de Solución de Controversias, quien deberá correr traslado de la apelación a la otra parte por un plazo de tres (3) días.</p>	<p><b>Artículo 25º.- Apelaciones.</b></p> <p>Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.</p> <p>En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.</p> <p>Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la</p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.:</b></p> <p>En relación a este punto, muy respetuosamente le expresamos nuestra extrañeza y preocupación por el contenido del artículo bajo comentario en tanto que se encuentra limitando los derechos y las garantías establecidas en la LPAG.</p> <p>Invocamos a vuestro Despacho tomar en consideración que el artículo 208º de la LPAG establece la naturaleza y los alcances de la reconsideración, no habiéndose fijado ninguna limitación o condicionamiento para su ejercicio, de modo tal que cualquier limitación o condicionamiento indebido transgrediría directamente la LPAG. Por ello, consideramos que no se ajusta a la normativa vigente el condicionamiento de presentar recurso de reconsideración solamente en aquellos casos en los cuales proceda la apelación.</p> <p>En el mismo sentido, la intención del Regulador de reducir el plazo para presentar recursos administrativos (cinco días) vulnera directamente el artículo 207º de la LPAG, el cual establece</p>	<p>Con relación al primer punto expuesto por <b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>, según el cual establecer que sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, no se ajusta a lo establecido por el artículo 208º de la LPAG, cabe precisar lo siguiente:</p> <p>Según los numerales 206.1 y 206.2 del artículo 206º de la LPAG, solo son impugnables mediante los recursos administrativos (reconsideración, apelación y revisión)<sup>7</sup>, los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los actos definitivos que ponen fin a la instancia.</li> <li>(ii) Los demás actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.</li> </ul> <p>Los demás actos se contradicen junto con la impugnación del acto que ponga fin al procedimiento.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto del artículo cuestionado, no contraviene la Ley, cuando establece que solo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición</p>	<p>De acuerdo a lo señalado, no resulta atendibles los comentarios de las empresas <b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b> y <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b></p>

LPAG artículo 207º.

<p>Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá.</p> <p>La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones</p>	<p>apelación. La Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias".</p> <p>Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.</p> <p>La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con el Reglamento General de Infracciones y Sanciones</p>	<p>textualmente lo siguiente:</p> <p><i>"207.2° El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, v deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."</i></p> <p>Como estamos seguros vuestro Despacho podrá apreciar, no resulta razonable ni mucho menos proporcional establecer mediante una norma con rango de reglamento una disposición que transgrede y contradice directamente lo establecido en la LPAG, situación que se agrava si es tomado en consideración que no existe ninguna razón objetiva que justifique este trato diferenciado y más perjudicial para aquellos sujetos que buscan la tutela de sus derechos a través del procedimiento de solución de controversias. Por ello, mucho le agradeceremos se sirva reformular dichos aspectos del proyecto y reconozca la aplicación de lo dispuesto por la LPAG.</p> <p><b>TELFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Una de las finalidades del Proyecto de Reglamento es la de simplificar el procedimiento de controversia entre empresas y hacerlo más dinámico (eliminando controversias mixtas y actuaciones que dilatan el procedimiento). Sin embargo, vemos una propuesta de ampliación de plazos, por lo que solicitamos se mantengan los plazos regulados en el Reglamento vigente.</p> <p>Asimismo, solicitamos se precise de forma taxativa y limitativa los supuestos de excepción para ampliar el plazo para resolver, por parte del Tribunal de Solución de Controversias, las apelaciones y/o recursos de reconsideraciones.</p>	<p>distinta en el presente Reglamento.</p> <p>De otro lado, con respecto al segundo punto planteado por <b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>, según el cual la reducción del plazo para presentar recursos administrativos a cinco (5) días vulnera el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, mediante el cual se establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días, debe señalarse lo siguiente:</p> <p>El numeral 207.2 de la LPAG se aplica para los casos en los cuales, proceden los recursos administrativos conforme a dicha Ley. Esto es, (i) contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y, (ii) contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.</p> <p>El Reglamento de Solución de Controversias y el proyecto, amplían la posibilidad de interponer recursos de apelación y reconsideración a supuestos no previstos en la LPAG. Para estos supuestos, la administración puede establecer un procedimiento específico, sujeto a plazos menores, siempre y cuando se resguarde la tutela de los derechos de los administrados, como sucede en el caso del proyecto de Reglamento de Solución de Controversias.</p> <p>Cabe precisar, que el INDECOPI ha establecido, de la misma manera, un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso de apelación en los procedimientos seguidos ante la Comisión de Protección al Consumidor y la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.<sup>8</sup></p>
---	--	--	--

Con respecto al primer punto planteado por **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**, respecto a la ampliación de los plazos para correr traslado y emitir las resoluciones, debe precisarse lo siguiente:

La ampliación de los plazos se fundamenta en la tendencia al incremento en el grado de complejidad de las materias controvertidas, observada en la práctica.

Esta tendencia se deriva del importante desarrollo del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, la constante evolución tecnológica, la tendencia hacia la convergencia de los servicios y la consecuente prestación de servicios y el establecimiento de relaciones contractuales cada vez más complejas y sofisticadas.

Esta constante evolución del mercado de telecomunicaciones, trae consigo que las instancias de solución de controversias, tanto en las resoluciones finales como en aquellas distintas a estas, deban de pronunciarse sobre temas que revisten tal grado de sofisticación en aspectos técnicos, económicos y/o legales, que los plazos establecidos en el Reglamento actual se van quedando cada vez más cortos.

Finalmente, con respecto al segundo punto planteado por TELEFÓNICA MÓVILES S.A., relativo a que se precise de forma taxativa los supuestos de excepción para ampliar el plazo para resolver por parte del Tribunal de Solución de Controversias las apelaciones y/o reconsideraciones, cabe precisar lo siguiente:

La posibilidad de ampliar el mencionado

			<p>plazo, se sustenta en la complejidad que pueden revestir las materias a ser resueltas conforme a lo indicado anteriormente.</p> <p>Debido a que esta complejidad se deriva de la innovación y el desarrollo, aspectos que normalmente preceden a la regulación, no es posible establecer un listado taxativo de estos supuestos.</p> <p>Adicionalmente cabe señalar que el plazo ampliado se encuentra por debajo del plazo máximo permitido por el numeral 207.2 del artículo 207º de la LPAG.</p>	
<p><b>Artículo 28.- Solicitud y cruce de información.</b></p> <p>Las instancias de solución de controversias y la Secretaría Técnica podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no hubiera sido declarada <b>reservada</b>. Asimismo, podrán solicitar la presentación de información necesaria para la solución de la controversia a cualquier tercero.</p>	<p><b>Artículo 28.- Solicitud y cruce de información.</b></p> <p>Las instancias de solución de controversias y la Secretaría Técnica podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no hubiera sido declarada <b>confidencial</b>. Asimismo, podrán solicitar la presentación de información necesaria para la solución de la controversia a cualquier tercero.</p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.:</b></p> <p>En relación a este artículo resulta necesario que vuestro Despacho señale expresamente que no se podrá compartir con otros organismos estatales información que haya sido calificada no sólo como confidencial -conforme es señalado en el proyecto- sino también información que haya recibido la calificación de "restringida".</p> <p>Invocamos a vuestro Despacho tomar en consideración lo antes señalado ya que de lo contrario, se estaría vulnerando derechos de las empresas operadoras, al difundir información que se encuentra bajo el ámbito de protección de las excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, información contemplada en los supuestos recogidos en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Por ello, solicitamos se sirva modificar el artículo bajo análisis a fin de incorporar como información que tampoco podrá ser compartida aquella que ha sido calificada como restringida.</p>	<p>Respecto a la propuesta de <b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b> relativa a incluir a la información restringida dentro de los alcances del artículo debe indicarse lo siguiente:</p> <p>Según el artículo 2-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2001-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, el concepto de información confidencial comprende tanto a la información confidencial en atención a su contenido como a la información confidencial en atención a la oportunidad en la que será divulgada (información restringida). Por lo tanto, el artículo en mención abarcaría también a la información restringida,</p> <p>No obstante lo mencionado, se considera pertinente modificar la redacción a fin de hacer explícita la inclusión de la información restringida.</p> <p>Adicionalmente, se debe recordar que, el OSIPTEL podrá transferir información a otras instituciones, de considerarlo necesario, si verifica que ya no se aprecian las condiciones que ameritaron la condición de información restringida.</p>	<p>Se propone la modificación de redacción del artículo 28º, atendiendo lo mencionado por <b>AMERICA MOVIL PERU S.A.C.</b>, en el siguiente sentido:</p> <p><b>“Artículo 28.- Solicitud y cruce de información.</b></p> <p>Las instancias de solución de controversias y la Secretaría Técnica podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no hubiera sido declarada <b>confidencial o no se considere restringida</b>. Asimismo, podrán solicitar la presentación de información necesaria para la solución de controversia a cualquier tercero.”</p>

<p><b>Artículo 35.- Incorporación de información al expediente.</b></p> <p>Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante OSIPTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas reservadas de acuerdo con los artículos precedentes, en cuyo caso dicha información será incorporada manteniendo su carácter de <b>reservada</b>.</p> <p>Tratándose de procedimientos en trámite, la solicitud estará dirigida a la instancia que estuviere conociendo el expediente; tratándose de procedimientos culminados, la solicitud se tramitará ante el Gerente General de OSIPTEL.</p> <p>Asimismo podrán solicitar la incorporación de informes realizados por las gerencias de OSIPTEL, incluyendo a aquéllos que recojan información como producto de una acción de supervisión. Dichos informes, debidamente certificados por los funcionarios de OSIPTEL responsables de tal acción, constituyen documentos públicos y pueden ser utilizados por el Cuerpo Colegiado como fundamento para tomar su decisión.</p>	<p><b>Artículo 35.- Incorporación de información al expediente.</b></p> <p>Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante OSIPTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas confidencial de acuerdo con los artículos precedentes, en cuyo caso dicha información será incorporada manteniendo su carácter de <b>confidencial</b>.</p> <p>Tratándose de procedimientos en trámite, la solicitud estará dirigida a la instancia que estuviere conociendo el expediente; tratándose de procedimientos culminados, la solicitud se tramitará ante el Gerente General de OSIPTEL.</p> <p>Asimismo podrán solicitar la incorporación de informes realizados por las gerencias del OSIPTEL, incluyendo a aquéllos que recojan información como producto de una acción de supervisión. Dichos informes, debidamente certificados por los funcionarios de OSIPTEL responsables de tal acción, constituyen documentos públicos y pueden ser utilizados por el Cuerpo Colegiado como fundamento para tomar su decisión.</p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.:</b></p> <p>En relación a este artículo, le expresamos la necesidad de que el mismo sea reformulado a efectos de que los informes que sean elaborados o se incorporen al expediente sean debidamente puestos en conocimiento de las partes a efectos de remitir sus comentarios y/o observaciones al mismo. En efecto, como es de vuestro conocimiento, nuestro sistema jurídico otorga diversas garantías -así como derechos- a los administrados, entre los que destacan el principio del debido proceso, consagrado tanto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, así como en el artículo IV. 1.2 de la LPAG.</p> <p>Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia reiterada y constante, ha señalado que el debido procedimiento administrativo constituye un derecho de los particulares que goza de reconocimiento y protección constitucional, tal como ha sido señalado, entre otros, en la sentencia del 7 de agosto de 2008 recaída en el expediente 8495-2006-PA/TC. Por ello, resulta indispensable que las partes tengan conocimiento y acceso al informe de manera previa de la decisión del órgano resolutorio. Debe tomarse en consideración que el Tribunal Constitucional a través de constante jurisprudencia ha desarrollado lo concerniente al contenido esencial del derecho de defensa, los alcances de este derecho y su aplicación en todas las etapas del procedimiento.</p> <p>Como ha sido reconocido por la doctrina</p>	<p>Respecto a la propuesta de <b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>, relativa a prescribir que los informes que se elaboren o se incorporen al expediente sean puestos en conocimiento de las partes, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>En atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 7 de agosto de 2008 referida al expediente N° 8495-2006-PA/TC, se ha considerado precisar en el mismo lo manifestado por América Móvil Perú S.A.C.</p> <p>Es decir, que los Cuerpos Colegiados deberán poner en conocimiento de las partes aquellos informes que resulten relevantes para la solución de la controversia.</p> <p>Cabe precisar, sin embargo, que tratándose de información confidencial<sup>9</sup> solo se podrá en conocimiento de las partes la decisión de incluir esta información al expediente, más no la información en sí, la cual tendrá que sujetarse a lo dispuesto por los artículos 32° y 34° del proyecto relativos a las garantías de reserva y al acceso de la información confidencial, respectivamente, así como al Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 049-2001-CD/OSIPTEL.<sup>10</sup></p>	<p>Por las consideraciones expuestas, los comentarios de América Móvil Perú S.A.C. resultan atendibles.</p> <p>En tal sentido, se propone agregar el siguiente texto, como segundo párrafo del artículo 35°:</p> <p><b><u>“Deberá ponerse en conocimiento de las partes aquellos documentos incorporados al expediente conforme el párrafo anterior, salvo que se trate de información confidencial (ya sea por su contenido o por la oportunidad en la que sería divulgada) en cuyo caso sólo se informará a la parte sobre su incorporación y la información se sujetará a lo dispuesto por los artículos 32° y 34° de este Reglamento.”</u></b></p>
--	--	---	--	--

<sup>9</sup> Ya sea por su contenido o por la oportunidad en la que sería divulgada (restringida).

<sup>10</sup> Modificado por: Resolución N° 006-2002-CD/OSIPTEL, publicada el 20-02-2002; Resolución N° 053-2004-CD/OSIPTEL, publicada el 08-07-2004; Resolución N° 091-2004-CD/OSIPTEL, publicada el 15-12-2004; y, Resolución N° 042-2011-CD/OSIPTEL, publicada el 03-04-2011.



en diversas oportunidades, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*"(...) en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos" (Subrayado y negritas agregado)*

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional considera que forma parte del contenido esencial del derecho de defensa, la posibilidad que tienen las partes de ejercer los *medios necesarios, suficientes y eficaces* para salvaguardar sus derechos e intereses legítimos en el marco de un proceso judicial, o como en el presente caso, en el marco de un procedimiento administrativo. En ese sentido, la falta de notificación del informe a ser incorporado en el expediente limitaría seriamente la posibilidad de ejercer un medio necesario y eficaz para la defensa de las partes involucradas en el procedimiento. Por ello, mucho le agradeceremos se sirva reformular los alcances del proyecto a efectos de que el informe a ser incorporado en el expediente, sea debidamente notificado a las partes del procedimiento para que puedan remitir sus comentarios y/o observaciones al mismo.

**Artículo 37.- Solicitud de medidas cautelares.**

En cualquier estado del procedimiento, las partes pueden solicitar, por su cuenta, costo y riesgo, la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el Artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Serán de aplicación a tal efecto las normas contenidas en el Artículo 608 y siguientes del Código Procesal Civil. La resolución que se pronuncia respecto de una medida cautelar es apelable. Asimismo, en cualquier estado del proceso las instancias de solución de controversias pueden dictar medidas cautelares de oficio.

**Artículo 37º.- Solicitud de medidas cautelares.**

En cualquier estado del procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el artículo 146° y 226° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El plazo para emitir una medida cautelar no deberá exceder los siete (7) días posteriores a su presentación.

La resolución que se pronuncia respecto de una medida cautelar es apelable. Asimismo, antes de iniciarse el procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar de oficio una medida cautelar. Dicha medida cautelar caducará si no se inicia el procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

**TELFÓNICA MÓVILES S.A.:**

Sugerimos que la modificación propuesta en el Proyecto en comentario, tenga la siguiente redacción: *“El plazo para pronunciarse sobre la admisión de una **solicitud** de una medida cautelar, **concediéndola o rechazando la misma es de siete (07) días hábiles contados desde su presentación. El plazo para apelar una medida cautelar es de cinco (05) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. Asimismo, antes de iniciar el procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar medida cautelar anticipada a solicitud del interesado, a la cual se le aplicarán los plazos antes señalados. Dicha medida caducará sino se inicia el procedimiento respectivo dentro de los (10) días hábiles siguientes de su notificación”.*** (Resaltado agregado)

**TELMEX PERU S.A.:**

Atendiendo al peligro en la demora que justifica el pedido de una medida cautelar, consideramos que el plazo para su emisión debería ser no mayor a tres (03) días hábiles, y no de siete (07) días como se ha previsto en el proyecto.

Con relación a la redacción propuesta por **TELFÓNICA MÓVILES S.A.**, en la cual se precisan los plazos para apelar la resolución que se pronuncia sobre la medida cautelar, cabe señalar lo siguiente:

El plazo para apelar una resolución diferente a la resolución final, como sería el caso de una resolución que se pronuncia sobre el otorgamiento o no de una medida cautelar, esta normado en el artículo 25° del proyecto de Reglamento de Controversias.

De acuerdo con dicho artículo el plazo para apelar es dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Por tal motivo resulta innecesario reiterar el plazo para apelar en este artículo.

Con relación a la propuesta de **TELMEX PERU S.A.** de mantener el plazo de tres (3) días para resolver las medidas cautelares, nos remitimos a nuestros comentarios respecto del artículo 25° del presente documento, en los cuales se expone los fundamentos para la ampliación general de los plazos para resolver que el proyecto de Reglamento de Solución de Controversias plantea.

Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por **TELFÓNICA MÓVILES S.A.** y **TELMEX PERU S.A.**

**Artículo 37º.- Solicitud de medidas cautelares.**

En cualquier estado del procedimiento las instancias de solución de controversias podrán dictar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el artículo 146° y 226° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El plazo para emitir una medida cautelar no deberá exceder los siete (7) días posteriores a su presentación.

Contra la resolución de primera instancia que se pronuncia sobre una medida cautelar proceden los recursos de reconsideración y apelación. Contra la resolución de segunda instancia que se pronuncia respecto de una medida cautelar sólo procede el recurso de reconsideración

Asimismo, antes de iniciarse el procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar. Dicha medida cautelar caducará si no se inicia el procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

	<p><b>Artículo 44º.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación.-</b></p> <p>Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado puede efectuar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación.</p>	<p><b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.:</b></p> <p>Al respecto, consideramos de suma importancia solicitar la participación del administrado que realizó la reclamación, al amparo de lo dispuesto por el numeral 1.12 del artículo IV de la LPAG, a efectos de permitir que el reclamante pueda poner a disposición de la administración diversa información relevante respecto de la denuncia formulada así como de los impactos de la conducta denunciada en el desarrollo del mercado. Como tendrá a bien comprender, dicha situación brindaría grandes beneficios a la administración a efectos de hacer más eficiente y expeditiva su labor, motivo por el cual solicitamos a vuestro Despacho reformular el artículo bajo análisis en el sentido señalado.</p> <p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Solicitamos no se incluya esta modificación en el procedimiento de solución de controversias entre empresas, nuevamente mencionamos que una de las finalidades del Proyecto de Reglamento es la de simplificar el procedimiento de controversias entre empresas y hacerlo más dinámico (eliminando controversias mixtas y actuaciones que dilatan el procedimiento). Sin embargo, vemos una propuesta de inclusión de un acto procesal previo con 20 días de plazo de duración en su investigación. En ese sentido, somos de la opinión que el mismo no sea considerado ya que dilata el procedimiento, así como, se incluye una etapa en la cual se puede estar dando una opinión anticipada, sustrayéndose la finalidad de las etapas posteriores del procedimiento, máxime si no se señala de forma expresa cuáles son dichas actuaciones previas.</p>	<p>Con relación al comentario de <b>AMERICA MOVIL PERU S.A.C.</b> debemos considerar que la finalidad de las actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación es la de favorecer la creación de las condiciones que permitan que posteriormente el procedimiento se desarrolle de la manera más célere posible, de una manera más precisa y con mayor apego a la obtención de la verdad material.</p> <p>Consideramos que no es una obligación de la administración permitir la inclusión del reclamante en esta fase previa, en la medida que podría prolongar esta fase preliminar, la cual está destinada a ser breve. Asimismo, debe considerarse que los administrados cuentan con la posibilidad de contradecir lo considerado en la Resolución de Admisión, mediante la interposición oportuna de un recurso.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto a la información relevante que pudiesen presentar los administrados, los Cuerpos Colegiados, conforme a sus funciones, pueden solicitar la información que consideren pertinente en relación a los hechos de la controversia. En ese sentido, si el Cuerpo Colegiado lo considera conveniente, solicitará al reclamante cierta información relacionada a la controversia planteada.</p> <p>En relación a lo planteado por <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b> nos remitimos a lo señalado anteriormente respecto a la importancia de la existencia de esta fase previa para favorecer el cumplimiento de los fines de procedimiento.</p> <p>Por otro lado, con relación al plazo de veinte (20) días asignado para esta fase, debemos considerar que el INDECOPI en</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>AMERICA MOVIL PERU S.A.C.</b>, <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b> y <b>TELMEX PERÚ S.A.</b></p>
--	---	--	--	--

		<p><b>TELMEX PERU S.A.:</b></p> <p>En virtud del principio de participación previsto en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que el reclamante pueda coadyuvar con la administración, consideramos pertinente que la decisión de llevar a cabo actuaciones previas sean puestas en conocimiento del reclamante. Con ello, el reclamante también tendría conocimiento del motivo de la demora en la admisión de su reclamo.</p>	<p>procedimientos similares ha fijado plazos mayores para esta etapa<sup>11</sup>.</p> <p>Asimismo, debe considerarse que los temas de controversia suelen abarcar materias que comprenden asuntos técnicos, jurídicos y económicos, los cuales muchas veces revisten un alto grado de complejidad, haciendo necesario el plazo propuesto en el Proyecto.</p> <p>Finalmente, con relación a la propuesta de <b>TELMEX PERÚ S.A.</b> relativa a que la decisión de llevar a cabo actuaciones previas sea puesta en conocimiento del reclamante, coincidimos en que dicha parte debe de estar enterada del inicio de esta fase, por cuanto el inicio de la misma retrasará la resolución del Cuerpo Colegiado mediante la cual se pronunciará sobre la admisión y procedencia de su reclamo.</p> <p>Sin embargo, no resulta necesario incluir la precisión solicitada puesto que conforme al artículo 24° del proyecto todas las decisiones de las instancias deben de estar contenidas en resoluciones, las cuales siempre son notificadas a las partes.</p>	
--	--	---	---	--

<sup>11</sup>DECRETO LEGISLATIVO 1034. Artículo 20°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.- Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de conductas anticompetitivas, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de conductas anticompetitivas. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia.

DECRETO LEGISLATIVO 1044. Artículo 30°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite por denuncia de parte.- Presentada la denuncia de parte y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de identificación y sanción de actos de competencia desleal, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información y/o identificar indicios razonables de la existencia de actos de competencia desleal. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la denuncia

<p><b>Artículo 48.- Excepciones.</b></p> <p>Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde la notificación de la demanda, de la reconvencción o de los escritos en que las partes definen sus posiciones y pretensiones. Rige igual plazo para absolverlas.</p> <p>Las excepciones se sustanciarán en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. En el escrito en el que se proponen o absuelven las excepciones deben ofrecerse las pruebas pertinentes. No se admitirán otras pruebas que las ofrecidas en él, salvo (i) que el Cuerpo Colegiado resuelva lo contrario, y (ii) las pruebas de oficio que el Cuerpo Colegiado requiera a las partes de considerarlo pertinente.</p> <p><b>Artículo 49.- Resolución de excepciones.</b></p> <p>Las excepciones son resueltas en una sola resolución en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir de la presentación del escrito en que son absueltas. La resolución que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo. La resolución que declara infundada una excepción es apelable sin efecto suspensivo</p>	<p><b>Artículo 48º.- Réplicas y Excepciones.</b></p> <p>El reclamado podrá presentar réplicas, observándose para tal efecto lo establecido en el numeral 223.4 del artículo 223º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Las excepciones se proponen conjunta y únicamente junto con la contestación de la reclamación y se resuelven en la resolución final o, excepcionalmente a criterio de la instancia de solución de controversias, podrán resolverse al inicio del procedimiento.</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Solicitamos no se modifiquen los artículo 48º y 49º del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre empresas vigente, ya que los mencionados artículos regulan de forma expresa lo plazos y procedimientos para la admisión y resolución de las excepciones presentadas por las partes.</p>	<p>Respecto a la solicitud de <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b> de no modificar los artículos 48º y 49º del Reglamento de Controversias, corresponde señalar lo siguiente: El proyecto de Reglamento busca simplificar el procedimiento de solución de controversias eliminando o ajustando articulaciones propias del derecho civil que dilatan o complican el procedimiento.</p> <p>En esta línea se han eliminado las figuras de la reconvencción, tachas, terceros, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos entre otras.</p> <p>En el caso de las excepciones, a pesar de tratarse también de una figura del derecho procesal civil, se ha considerado conveniente mantenerla.</p> <p>Sin embargo, en línea con el objetivo antes mencionado, se ha considerado necesario simplificar su trámite, de manera tal que no se abra un cuaderno aparte y que se resuelva con la resolución final, conforme lo señalado por el artículo 147º numeral 1, de la LPAG, según el cual las cuestiones que planteen los administrados se resolverán con la resolución final, salvo que la instancia competente decida resolverlas al inicio.</p> <p>Por tal motivo, ya no es necesario regular el trámite de estas como lo hacían los artículos citados por <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b></p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b></p>
<p><b>Artículo 52.- Audiencia de Conciliación.</b></p> <p>En caso de no haberse presentado excepciones o luego de haber sido resueltas éstas, se realizará la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.</p>	<p><b>Artículo 49º.- Audiencia de Conciliación.</b></p> <p>Luego de concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.</p>	<p><b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.:</b></p> <p>Sugerimos que la Audiencia regulada en dicho artículo propuesto sea denominada "Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y de Conciliación", en la cual se incluya como parte de uno de los actos procedimentales de la misma, la fijación de los puntos controvertidos, ello</p>	<p>Con relación a la propuesta de <b>TELEFÓNICA MÓVILES S.A.</b> respecto a la fijación de los puntos controvertidos, cabe señalar lo siguiente:</p> <p>Tal como se ha precisado a lo largo del análisis a los comentarios presentados, el Proyecto de Reglamento de Solución de</p>	<p>Por las consideraciones antes señaladas, no resultan atendibles los comentarios formulados por <b>TELEFONICA MOVILES S.A.</b></p>

<p>La Audiencia de Conciliación deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la demanda o de resueltas las excepciones presentadas.</p> <p>La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>La Etapa de Conciliación, no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.</p> <p>La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia</p>	<p>La Etapa de Conciliación deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>La Etapa de Conciliación, no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.</p> <p>La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia.</p>	<p>resulta sumamente relevante ya que respecto de éstos versará o la conciliación o la controversia posterior en caso de no darse una conciliación entre partes.</p>	<p>Controversias tiene la intención de depurar del marco normativo todas aquellas instituciones referidas al proceso civil y que, por tanto, son ajenas al procedimiento administrativo de solución de controversias.</p> <p>Al respecto, la “Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos” es un claro ejemplo de ello, por lo que se propone su retiro.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante precisar que es innecesaria la inclusión de una “Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos” a efectos de la admisión de una reclamación, pues de existir alguna discordancia con la forma en la que se admitieron las pretensiones, el administrado puede cuestionar ello, a través del recurso impugnativo correspondiente.</p>	
---	--	--	---	--